



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 407-R-2024
Piura, 13 de mayo de 2024

VISTO: Informe N° 002-2024/ST-UNP, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura y el Expediente que lo acompaña.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA OBJETIVA.-

Que, mediante la recomendación c) del Informe N° 136-2023-UNP de 10 de febrero de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, relacionado con la absolución de consulta legal sobre autorización para ejecutar el pago de subvenciones económicas por productividad y alta responsabilidad a los decanos, director de la escuela de posgrado, rector y vicerrectores; así como por desempeño y responsabilidad a servidores de la UNP, consignó:

- c. Se SUSPENDA la ejecución de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0061-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023, sobre otorgamiento de asignación por desempeño y responsabilidad, a favor de 17 servidores, a partir de enero a diciembre de 2023; todo ello, por los argumentos expuestos en el ítem 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28 y 2.29 del presente informe, debiéndose REMITIR LO ACTUADO AL CONSEJO UNIVERSITARIO¹ a efectos de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0061-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023 y del Acta de Trato Directo de fecha 20 de enero de 2023 suscrita por el Sr. Vicerrector Académico (e) del Rectorado de la UNP, Dr. Juan Rivas Valverde con el Secretario General del SITUNP, Segundo Eduardo Chávez Lachira, por contravenir el inciso 1) del Art. 10º del T UO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444² al infringir la prohibición legal expuesta en el Art 6º de la Ley 31638 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, además de infringirse lo dispuesto en el Art.42º de la Constitución Política del Perú, del Art. de la Ley N° 31188-Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, del Informe Técnico N° 523-2014SERVIR/GPGSC el cual fue emitido por el SERVIR con CARÁCTER VINCULANTE para las Entidades de la Administración Pública, de lo interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005- PI/TC y de lo dispuesto respecto de la garantía de viabilidad presupuestal, así como del



¹ El Art. 11º inciso 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), prevé: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

² El Art. 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 407-R-2024
Piura, 13 de mayo de 2024

procedimiento establecido para la negociación colectiva regulado en el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM y la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Adicional a ello, se debe REMITIR copia de lo actuado a la Secretaría Técnica y al Tribunal de Honor de la UNP, según corresponda, para el respectivo deslinde de responsabilidades y de considerarlo pertinente, se deberá AUTORIZAR a esta Oficina Central realizar las acciones legales necesarias para proceder al recupero económico de los montos indebidamente pagados.

Que, con Informe N° 002-2024/ST-UNP, de fecha 07 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa a este Despacho, lo siguiente: plantea ABSTENCIÓN para precalificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que hubiera lugar en relación al otorgamiento de asignación por desempeño y responsabilidad, a favor de 17 servidores, a partir de enero a diciembre de 2023, toda vez que, refiere ser una de las personas incluidas en la RESOLUCIÓN RECTORAL N0 0061-R2023 de fecha 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: DE LA CAUSAL DE ABSTENCIÓN.-

En primer término, resulta pertinente indicar que en el **artículo 8°** de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha señalado: "8.1 (...) Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplicarán los artículos pertinentes de la LPAG."

Por su parte, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto: "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se presentan motivos que perturben la función de la autoridad, esta por decoro puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

(...)

b) En caso que la autoridad integre un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. (...)"

Asimismo, el **artículo 100.- del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**: en cuanto a la promoción de la abstención, ha establecido:

"100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 407-R-2024
Piura, 13 de mayo de 2024

escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día..."

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", las Secretarías Técnicas de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deben de tramitar las denuncias interpuestas, investigándolas y emitiendo un informe con el resultado de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, e identificado la posible sanción a aplicarse; dichas funciones se deben realizar con imparcialidad e independencia en su actuación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

Que, en razón de lo solicitado por la Secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y en cuanto a la causal de abstención establecida en el numeral 6 del citado artículo 99, se observa que el citado numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.

Sobre el particular, según MORÓN URBINA dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno³ del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad⁴. Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.

En ese sentido, atendiendo que la carga de la prueba corresponde al que la invoca, extremos de difícilísima probanza ya que se apoya siempre sobre indicios, al versar sobre el fuero de las personas, corresponde entonces amparar lo solicitado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 02-2024-ST-UNP, de fecha 07 de mayo de 2024, por considerar este despacho que la servidora VANESSA ARLINE GIRON VIERA, fue una de las personas incluidas en la RESOLUCIÓN RECTORAL N0 0061-R2023 de fecha 20 de enero de 2023.

Por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia

³ Al respecto, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

⁴ En este sentido, véase: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 407-R-2024
Piura, 13 de mayo de 2024

Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Estatuto de la UNP.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR procedente la abstención deducida por la servidora VANESSA ARLINE GIRON VIERA, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Sr. MÁXIMO GERARDO DE LOS SANTOS CHUQUIMARCA, como Secretario Técnico Suplente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, para precalificar para precalificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que hubiera lugar en relación al otorgamiento de asignación por desempeño y responsabilidad, a favor de 17 servidores, a partir de enero a diciembre de 2023, toda vez que, refiere ser una de las personas incluidas en la RESOLUCIÓN RECTORAL N 0061-R2023 de fecha 20 de enero de 2023.

Artículo Tercero.- PRECISAR que contra la presente resolución no procede ningún recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.


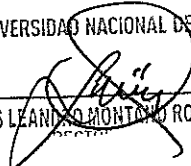
Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la servidora VANESSA ARLINE GIRON VIERA y al secretario técnico suplente designado y demás estamentos administrativos correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE

c.c RECTOR, SECRETARIA TECNICA, OCI, URH, INTERESADO, ARCHIVO
06 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDOR MONTAÑA ROALCABA
RECTOR